

CG/SE/CAMC/FPM/253/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/234/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/PES/FPM/239/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/253/2021.**

## Índice

Sumario-----	2
Antecedentes -----	2
Consideraciones -----	9
A) Competencia -----	9
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	10
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar -----	11
D) Estudio sobre la Medida Cautelar -----	14
1. Actos anticipados de campaña.-----	16
2. Probable violación al Interés Superior de la Niñez -----	19
2.1 Marco jurídico-----	19
2.2 Estudio preliminar sobre conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral por la aparición de menores -----	23
Efectos-----	27
Medio de impugnación-----	28
Acuerdo-----	29

## Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar, por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político y/o electoral por aparición de menores, atribuibles a la **C. María Elena Cordova Molina**, en su presunta calidad de Precandidata del Partido Político Movimiento Ciudadano.

## Antecedentes

### 1. Expediente CG/SE/PES/FPM/234/2021

#### 1.1 Denuncia

El cinco de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad entonces de Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México<sup>3</sup>, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. María Elena Cordova Molina**, en su presunta calidad de Precandidata del Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>5</sup> a la Alcaldía del Municipio de Alto Lucero, Veracruz; por la presunta realización de actos consistentes en:

***«...actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares diversas expresiones y mensajes con los que pretende***

<sup>1</sup> En lo subsecuente, OPLEV.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, FPM.

<sup>4</sup> En adelante, OPLE.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Movimiento Ciudadano.

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

***influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral 2020-2021...»***

## **1.2 Radicación, reserva de admisión y emplazamiento**

El siete de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/234/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## **1.3 Diligencias Preliminares**

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>6</sup> de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja. Asimismo, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz<sup>7</sup> y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos<sup>8</sup>, para que informaran los datos de domicilio o contacto de la C. María Elena Cordova Molina, que obraran en sus archivos.

## **1.4 Cumplimiento de la VRFE y de la DEPPP.**

Mediante proveído de fecha doce de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la VRFE y a la DEPPP, en virtud de que la primera de estas proporcionó el domicilio de la C. María Elena Cordova Molina, mientras que la segunda informó que la antes mencionada, integra la planilla

<sup>6</sup> En adelante, UTOE.

<sup>7</sup> En adelante, VRFE.

<sup>8</sup> En adelante, DEPPP.

## CG/SE/CAMC/FPM/253/2021

de precandidatos que contendrá en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz por parte de Movimiento Ciudadano; haciendo la precisión de que el soporte documental en el cual se encuentra el domicilio de la C. María Elena Molina Cordova, se encuentra en un listado presentado por Movimiento Ciudadano que contiene información personal de diversos ciudadanos por lo que, en función de la protección de datos personales dicho documento permanece bajo su resguardo.

## 2. Expediente CG/SE/PES/FPM/239/2021

### 2.1 Denuncia

El cinco de abril, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político FPM, ante el Consejo General del OPLE, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. María Elena Cordova Molina**, en su presunta calidad de Precandidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía del Municipio de Alto Lucero, Veracruz; por la presunta realización de actos consistentes en:

*«...actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral 2020-2021 ...»*

### 2.2 Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

El siete de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/239/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

### **2.3 Diligencias Preliminares**

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la UTOE de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

### **2.4 Cumplimiento de la UTOE**

En acuerdo de fecha quince de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas por el denunciante, lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-399-2021**. Asimismo, en términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Electoral; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos, el denunciante y la denunciada, mediante acuerdo se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave **CG/SE/PES/FPM/239/2021** al diverso **CG/SE/PES/FPM/234/2021**, por ser éste el más antiguo.

**5. Expediente CG/SE/PES/FPM/234/2021 y su acumulado CG/SE/PES/FPM/239/2021**

#### **5.1 Acumulación**

En acuerdo de fecha dieciocho de abril, en términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

la Llave<sup>9</sup>; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>10</sup>, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos, el denunciante y la denunciada, mediante acuerdo se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente **CG/SE/PES/FPM/239/2021**, por tanto se ordenó su acumulación al diverso **CG/SE/PES/FPM/234/2021**, por ser éste el más antiguo.

## **5.2 Nuevo representante de partido político FPM**

Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de abril se tuvo como hecho público y notorio, que la Representante Propietaria del partido político Fuerza por México, es la C. Claudia Bertha Ruiz Rosas.

## **5.3 Datos de la C. Francisca Viveros Barradas**

En proveído de fecha veinticuatro de abril se tuvieron los datos de contacto de la C. Francisco Viveros Barradas, así como la calidad de precandidata de Movimiento Ciudadano, lo anterior por ser un hecho público y notorio.

## **5.4 Requerimiento a Movimiento Ciudadano**

Por Acuerdo de fecha veintisiete de abril se requirió a Movimiento Ciudadano para que informara si la C. María Elena Cordova Molina, es militante de dicho partido, si participa como precandidata o candidata en el mismo y de ser así por qué municipio o distrito se postuló.

## **5.5 Cumplimiento de Movimiento Ciudadano**

---

<sup>9</sup> En adelante, Código Electoral.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias.

Mediante proveído de fecha dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplida la solicitud realizada a Movimiento Ciudadano, ya que informó que la C. María Elena Córdova Molina, no se encuentra afiliada a Movimiento Ciudadano, sin embargo, es afín y su registro como precandidata es en el carácter de “ciudadana”, asimismo, que el veinticuatro de enero presentó su solicitud de registro como precandidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Alto Lucero, Veracruz y su precandidatura fue dictaminada como procedente. Señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones de la ya mencionada.

#### **5.6 Cumplimiento de la UTOE y requerimiento.**

En fecha seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la solicitud realizada a la UTOE, toda vez que certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-CD08-005-2021**. Ahora bien, del acta en comentó se desprendió que de las ligas denunciadas hay videos que se tratan de “...*Propaganda dirigida a Militantes y Simpatizantes de Movimiento Ciudadano...*”. Asimismo, que en los enlaces enumerados como 1, 2 y 4, el personal de la UTOE, manifestó lo siguiente: “...*se encuentran menores, razón por la cual se difumina su rostro...*”.

Por lo antes señalado se requirió a la C. María Elena Cordova Molina para que proporcionara los permisos de los menores visibles en las publicaciones realizadas y publicadas en el Facebook de la antes citada; respecto a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en su apartado de los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

#### **5.7 Cumplimiento de la C. María Elena Cordova Molina**

Por Acuerdo de fecha quince de mayo se tuvo por cumplido el requerimiento a la denunciada, toda vez que hizo llegar su informe junto con sus anexos por correo electrónico y a la Oficialía de Partes de este organismo.

### **5.8 Requerimiento a la UTOE**

Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se requirió a la UTOE a fin de que certificara el contenido de los archivos en formato MP4 que había remitido la denunciada vía correo electrónico, así como el contenido del dispositivo de almacenamiento consistente en una memoria USB que forma parte del informe presentado.

### **5.9 Cumplimiento de la UTOE y admisión**

En Acuerdo de fecha veintisiete de mayo, se tuvo por cumplida la solicitud realizada a la UTOE, toda vez que certificó el contenido de los archivos en formato MP4 que había remitido la denunciada vía correo electrónico, así como el contenido del dispositivo de almacenamiento consistente en una memoria USB, lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-725-2021**.

Asimismo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitieron los escritos de queja para el efecto de dar trámite a las solicitudes de las medidas cautelares planteadas por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

### **5.10 Formulación de cuadernillo auxiliar**



**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el veintisiete de mayo, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>11</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## **Consideraciones**

### **A) Competencia**

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>12</sup>.

Lo anterior, puesto que, de la revisión a los escritos de queja se advierte que el denunciante señala la presunta realización de conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña; escritos en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>12</sup> En adelante, Reglamento de Quejas y Denuncias.

## B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

De los escritos de denuncia, se advierte que el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de otrora Representante Propietario del Partido Político FPM ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de que:

### I. Respecto de la queja radicada con la clave CG/SE/PES/FPM/234/2021:

[...]

*“...Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que la C. MARÍA ELENA CORDOVA MOLINA incumple con sus obligaciones como precandidata a la ALCALDÍA del Municipio de Alto Lucero, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que la DENUNCIADA elimine la propaganda denunciada...”*

[...]

### II. Respecto de la queja radicada con la clave CG/SE/PES/FPM/239/2021:

[...]

*“...Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que la C. MARÍA ELENA CORDOVA MOLINA incumple con sus obligaciones como precandidata a la ALCALDÍA del Municipio de Alto Lucero, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que la DENUNCIADA elimine la propaganda denunciada...”*

[...]

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

De lo anterior es posible advertir que la solicitud de adopción de medidas cautelares se realizó en el sentido de:

- Ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral con motivo de la aparición de menores en las publicaciones denunciadas.

### **C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>13</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## D) Estudio sobre la Medida Cautelar

### Caso Concreto

---

<sup>13</sup> J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

En el presente caso el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de otrora Representante Propietario del Partido Político FPM, denuncia a la **C. María Elena Cordova Molina**, en su presunta calidad de Precandidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía del Municipio de Alto Lucero, Veracruz; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **actos anticipados de campaña**.

Es necesario hacer mención, que si bien en sus escritos de queja, señala el marco normativo respectivo a actos anticipados de precampaña, así como los menciona en ocasiones en su redacción, lo cierto es que, por las fechas en las cuales se hicieron las publicaciones que denuncia y la calidad de la denunciada, es dable advertir que se trata de actos anticipados de campaña.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas dividiendo el estudio en los apartados siguientes:

1. Actos anticipados de campaña.

Es menester señalar que, en tres de las ligas electrónicas denunciadas, derivado de la certificación realizada por la UTOE a las mismas, se advirtió la aparición de menores de edad, por lo que, en apariencia del buen derecho, al tratarse de propaganda política y/o electoral, lo pertinente es realizar el pronunciamiento respectivo de oficio, y para tal efecto se procede a agregar el siguiente apartado:

2. Probable violación al Interés Superior de la Niñez.

Dicho lo anterior, se procede al análisis en el orden siguiente:

1. Actos anticipados de campaña; y
2. Probable violación al interés superior de la niñez.

## 1. Actos anticipados de campaña.

### Caso concreto

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que se retiren las publicaciones señaladas, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio en la contienda electoral local.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña**, señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, debido a que a la fecha nos encontramos en la etapa de campañas, por lo tanto, es un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por las razones que a continuación se exponen.

### Proceso Electoral Local

Como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio



**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

...

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**

...

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

**[Lo resaltado es propio]**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## **2. Probable violación al Interés Superior de la Niñez**

Es menester señalar que, en tres de las ligas electrónicas denunciadas, derivado de la certificación realizada por la UTOE a las mismas, se advirtió la aparición de menores de edad, por lo que, al tratarse en apariencia del buen derecho, de propaganda política y/o electoral, lo pertinente es realizar el pronunciamiento respectivo, y para tal efecto se procede a agregar el siguiente:

### **2.1 Marco jurídico**

En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación,

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF<sup>14</sup>, ha señalado que “se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior del TEPJF, ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017<sup>16</sup> al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018<sup>17</sup>, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o

<sup>14</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018

<sup>15</sup> Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”

<sup>16</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

<sup>17</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el Acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.



De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

CG/SE/CAMC/FPM/253/2021


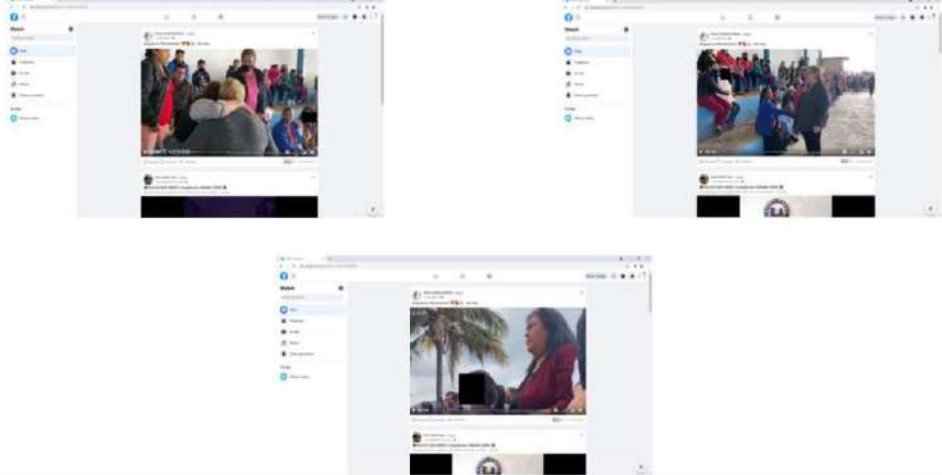

## 2.2 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política y/o electoral por la aparición de menores

En el caso concreto, no se actualizan los elementos necesarios para acreditar la violación en materia de propaganda política o electoral, en el caso específico de la aparición de menores en las publicaciones denunciadas que, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, es necesario verificar la existencia de la infracción y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

En su denuncia, el quejoso aportó diversas ligas electrónicas, las cuales, al momento de ser certificadas por la UTOE, la Unidad en comento certificó la presencia de menores de edad, en tres de estas, asimismo certificó que del contenido de las ligas se leía el texto: “Propaganda dirigida a Militantes y Simpatizantes de Movimiento Ciudadano”, como se puede observar en la siguiente tabla:

No.	URL / Acta / Foja	Análisis realizado por la Autoridad
1	<p><b>URL:</b> <a href="https://www.facebook.com/elena.cordovamolina/posts/10159037434853571">https://www.facebook.com/elena.cordovamolina/posts/10159037434853571</a></p> <p><b>Acta:</b> AC-OPLEV-OE-CD08-005-2021</p> <p><b>Foja del Acta:</b> 3 a 7</p> <p><b>Anexo del Acta:</b> Imágenes 9, 17 y 22</p>	<p><i>En los enlaces electrónicos primero dos y cuatro, se encuentran menores, razón por la cual se difumina su rostro a fin de no vulnerar su identidad.</i></p>
	 	

CG/SE/CAMC/FPM/253/2021

		
<p>2</p>	<p><b>URL:</b> <a href="https://www.facebook.com/100063752731881/videos/134522701863532">https://www.facebook.com/100063752731881/videos/134522701863532</a></p> <p><b>Acta:</b> AC-OPLEV-OE-CD08-005-2021</p> <p><b>Foja del Acta:</b> 7 a 12</p> <p><b>Anexo del Acta:</b> Imágenes 40, 48 y 60</p>	<p><i>En los enlaces electrónicos primero dos y cuatro, se encuentran menores, razón por la cual se difumina su rostro a fin de no vulnerar su identidad.</i></p>
		
<p>3</p>	<p><b>URL:</b> <a href="https://www.facebook.com/100063752731881/videos/120401539987310">https://www.facebook.com/100063752731881/videos/120401539987310</a></p> <p><b>Acta:</b> AC-OPLEV-OE-CD08-005-2021</p> <p><b>Foja del Acta:</b> 14 a 17</p> <p><b>Anexo del Acta:</b> Imagen 94</p>	<p><i>En los enlaces electrónicos primero dos y cuatro, se encuentran menores, razón por la cual se difumina su rostro a fin de no vulnerar su identidad.</i></p>
		



**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

De las imágenes obtenidas de las ligas denunciadas, es posible advertir la existencia de diversos menores de edad, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, realizará un pronunciamiento respecto de las publicaciones señaladas.

Por lo anterior, la materia a dilucidar, se constriñe en determinar si la precandidata denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al publicar los videos donde aparecen menores de edad, en su perfil de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina que la propaganda político y/o electoral difundida por la denunciada, no es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, no vulneró el principio del interés superior del menor.

Lo anterior, en virtud de que, en cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en los numerales 8 y 15 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

8. [...]

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral*

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

*o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

*15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

En tal sentido, del material probatorio, se advierte que la denunciada sí proporcionó los documentos que acreditan el consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones señaladas por el denunciante.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 48**

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*

*a. ...*

*b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

*c. ...; y*

*d. ...*

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de una medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación en la red social Facebook, alojadas en el perfil identificado como “Elena Cordova Molina”,** referente a las ligas electrónicas:

No.	URL
1	<a href="https://www.facebook.com/elena.cordovamolina/posts/10159037434853571">https://www.facebook.com/elena.cordovamolina/posts/10159037434853571</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/100063752731881/videos/134522701863532">https://www.facebook.com/100063752731881/videos/134522701863532</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100063752731881/videos/120401539987310">https://www.facebook.com/100063752731881/videos/120401539987310</a>

**Efectos**

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.
- 2. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de violación a las normas en materia de propaganda político y/o electoral por la aparición de menores**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de las siguientes ligas:

No.	URL
1	<a href="https://www.facebook.com/elena.cordovamolina/posts/10159037434853571">https://www.facebook.com/elena.cordovamolina/posts/10159037434853571</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/100063752731881/videos/134522701863532">https://www.facebook.com/100063752731881/videos/134522701863532</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100063752731881/videos/120401539987310">https://www.facebook.com/100063752731881/videos/120401539987310</a>

### Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### **Acuerdo**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de violación a las normas en materia de propaganda político y/o electoral por la aparición de menores**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de las siguientes ligas:

No.	URL
1	<a href="https://www.facebook.com/elena.cordovamolina/posts/10159037434853571">https://www.facebook.com/elena.cordovamolina/posts/10159037434853571</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/100063752731881/videos/134522701863532">https://www.facebook.com/100063752731881/videos/134522701863532</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/100063752731881/videos/120401539987310">https://www.facebook.com/100063752731881/videos/120401539987310</a>

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** al Partido Político Estatal Fuerza Por México por conducto de su Representante Propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General de este Organismo; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del

**CG/SE/CAMC/FPM/253/2021**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**CUARTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anunció voto concurrente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS